

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-00349-00

MARÍA ÁNGELA ARTEAGA MESA contra
ALEXANDER RADA ROJAS

I - Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por María Ángela Arteaga Mesa contra Alexander Rada Rojas.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora María Ángela Arteaga Mesa solicitó en su favor y en de su hija Angie Lorena Rada Arteaga medida de protección el día 22 de junio de 2017 contra Alexander Rada Rojas ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa 2, aduciendo agresiones físicas y psicológicas de parte del Sr. Rada Rojas. (fls. 5 - 6)
- 1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medidas provisionales de protección y citó a las partes para audiencia de trámite. (fl. 11)

- 1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 27 de julio de 2017, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la niña Angie Lorena Rada Arteaga en contra de Alexander Rada Rojas. (fls. 20-22).

2. Del incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. El día 27 de junio de 2019, la señora María Ángela Arteaga Mesa inició trámite de incumplimiento de la medida de protección a favor de su hija Angie Lorena Rada Arteaga y en contra del señor Alexander Rada Rojas, por nuevos hechos de agresiones físicas, psicológicas y verbales. (folio 54 y anverso)
- 2.2. La Comisaría Séptima de Familia Bosa II, mediante providencia de la misma fecha, admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (fl. 9 trámite incidental)
- 2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 29 de julio de 2019, la autoridad administrativa luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de Alexander Rada Rojas, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones en caso de volver a incumplir dicha medida, decreto medidas de protección complementarias, y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia. (fls. 62 -64)

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “*culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana*”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*”, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*².

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Alexander Rada Rojas, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Séptima de Familia Bosa II, en la medida de protección No. 937/2017, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría Séptima de Familia Bosa II de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, respecto a los cargos indilgados al victimario el día 26 de enero de 2019, la señora María Angélica Arteaga Mesa manifestó *“YO ESE DÍA DE LA ENTREVISTA NO CONTE TODO POR MIEDO, PERO EL CONTINÚJO MUY AGRESIVO, NOS AMENAZA A LA NIÑA Y A MÍ CON CUCHILLOS, RAYA LAS PAREDES CON TIJERAS, ROMPE LOS ESPEJOS, NOS INSULTA Y LA NIÑA SIEMPRE ESTÁ EN MEDIO, NO LO HABÍA DENUNCIADO PORQUE DEPENDO ECONÓMICAMENTE DE ÉL, AUNQUE HE INTENTADO POR TODAS PARTES CONSEGUIR TRABAJO, ADEMÁS NO QUIERO TENERLO DE ENEMIGO PORQUE ES UN VICIOSO”; “[É]L CONSUME SPA” MI HIJA ANGIE DICE A MI NO ME GUSTA QUE LLEGUE MAL, CUANDO ESTA DROGADO, LLEGA MUY AGRESIVO, GRITA, ROMPE TODO, TIRA LA BASURA[,] MI MAM[Á] LE PIDIÓ DINERO, LE TIRA COSAS A ELLAS Y LAS ROMPE, NO ES AGRADABLE”.*

De igual forma, los descargos del denunciado quien aceptó parcialmente los hechos de violencia enrostrados. En efecto, en su relato indicó: *“(...) Yo de pronto cojo un cuchillo, de pronto que me d[é] rabia, para romper una chaqueta o algo así, pero no porque vaya a decir que es que las voy a chuzar, si ray[é] la pared porque se sacan la rabia[,] ella me ofende, me dice malas palabras, si he cogido un cuchillo de la cocina, en varias ocasiones rompo la chaquete de rabia, si rompí el espejo, [e]staba colgando en el patio de ropas y lo tire al piso era pequeño, lo cogí de rabia y lo tire al piso. Ella no sabe en qué estado yo llegaba, trasnochado[,] embriagado, pero no drogado”.*

Añadió a su declaración que *“Que son cosas del pasado, espero que algún día no vuelvan a pasar. Yo entiendo que uno como niño se asuste uno entiende que de pronto el diablo, es puerco y me tienta”*, declaración que no es otra cosa que la confesión que, dicho sea de paso, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 191 del CGP.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor Alexander Rada Rojas, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia, en donde da cuenta de las agresiones en contra de Angie Lorena Rada Arteaga y de la señora María Ángela Arteaga Mesa, como se desprende de la denuncia, y de los descargos del implicado, quien aceptó parcialmente que perpetró actos de violencia en contra de la niña Angie Lorena y de su progenitora.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a ALEXANDER RADA ROJAS, se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

De otra parte, frente a las medidas complementarias decretadas por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II: “**SEXTO: MEDIDA COMPLEMENTARIA. Prohibir al señor ALEXANDER RADA ROJAS ingresar a la residencia de la menor ANGIE LORENA RADA ARTEAGA**”, y “**SÉPTIMO: MEDIDA COMPLEMENTARIA. Ordenar al señor ALEXANDER RADA ROJAS, utilizar armas, objetos cortos punzantes, objeto contundentes, romper elemento, protagonizar escándalos FRENTE A LA MENOR ANGIE LORENA RADA ARTEAGA, lo cual pueda intimidarla o afectarla psicológicamente**”, el incidentado interpuso el recurso de apelación respecto al numeral SEXTO, manifestando que “*como van a prohibir entrar a la casa de mi hija, si cometí un error de pronto por hacer un escándalo y si como le dije antes cogí un cuchillo de rabia pero rompí mi chaqueta de rabia; yo nunca atentaría contra mi hija, yo le doy todo a mi hija, pago la cuota del apartamento, los recibos de administración y les doy \$20.000 o \$30.000, cuando no puedo doy menos, le pago de pensión \$150.000, en colegio privado; ella está muy apegada a mí, eso paso hace 6 meses, yo no lo he vuelto hacer, yo la llevo a cine, a montar cicla, patines, tenemos muy buena relación*”.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que de los hechos denunciados por la accionante “**NOS AMENAZA A LA NIÑA Y A MÍ CON CUCHILLOS, RAYA LAS PAREDES CON TIJERAS, ROMPE LOS ESPEJOS, NOS INSULTA Y A LA NIÑA SIEMPRE ESTÁ EN EL MEDIO**” y de la aceptación de los mismos por parte del accionado, se evidencia que el señor Rada Rojas ha cometido en contra de su menor hija y de la señora María Ángela Arteaga Mesa actos constitutivos de violencia intrafamiliar que incluso ponen en peligro las

vidas de las mencionadas, por lo que para este Juzgado la medida complementaria es proporcional, razonable y acorde a los lineamientos jurídicos, atendiendo el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la incidentante y su menor hija.

Por lo anterior, este operador está de acuerdo con la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, en punto de decretar la medida de protección complementaria ahora objeto de alzada por cuenta del señor Rada Rojas.

Así las cosas, este Despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues este Juzgador encuentra que las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprende concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada veintinueve (29) de julio de 2019 proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, dentro del incidente de desacato promovido por María Ángela Arteaga Mesa en favor de su menor hija ANGIE LORENA RADA ARTEAGA contra Alexander Rada Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.999.311 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J' and a long vertical stroke at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez